

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

P. M. FAUSTO ORDÓÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

XCVI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DE 1971 || NUM. 20.478

PODER EJECUTIVO

Recursos Naturales

ACUERDO N° 159

Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada uno de sus partes el REGLAMENTO AL CODIGO DE MINERIA DE VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.

Que literalmente dice:

REGLAMENTO AL CODIGO DE MINERIA DE VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.—Todo lo relativo sobre el reconocimiento, exploración y explotación de las minas, se regirá por la Ley sobre la materia y este Reglamento.

Artículo 2.—El dominio del Estado sobre las minas es imprescriptible e inalienable; la concesión en ningún caso conferirá la propiedad de éstos. El Estado podrá conceder el derecho de reconocerlas, explorarlas y explotarlas a cualquier persona natural o jurídica en la forma y condiciones que señala el Código y este Reglamento.

Artículo 3.—Para los fines del Artículo 2 del Código de Minería se consideran MINAS, las acumulaciones o concentraciones naturales de sustancias minerales simples o compuestas susceptibles de ser aprovechadas y que están comprendidas en la Tabla Periódica de Elementos Químicos. Se regirán por sus leyes especiales y en su caso por el derecho común: I) El petróleo y demás hidrocarburos, sólidos, líquidos o gaseosos; II) Las tierras que sean susceptibles de aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero; III) Las sustancias contenidas en solución o disolución en las aguas subterráneas siempre que no provengan de alguna mina; IV) Las salinas, cuando no estén formadas directamente por la evaporación de las aguas marinas; V) La tronca o tequesquite que se encuentra en lagunas o esteros.

Artículo 4.—Se consideran como canteras los materiales de construcción y las rocas industriales o de adorno, tales como: granito, mármol, caliza, areniza, pizarra, piedra de cantera, arena grava, arcillas para ladrillo y cerámica, verita, obsidiana, yeso, turbas, puzonanas y madera petrificada; también se consideran canteras: los depósitos de fertilizantes para suelos, excepto los de azufre, fosfatos, arcillas y sales asociadas.

CONTENIDO

SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES

Acuerdo N° 159.—Agosto de 1971.

ECONOMIA

Acuerdo N° 146.—Septiembre de 1971.

AVISOS

Artículo 5.—Las piedras preciosas y demás metales preciosos que se encuentran casualmente en estado natural, en la superficie del suelo, en terreno abierto, pertenecen al descubridor.

Artículo 6.—En caso de controversia para determinar si una substancia corresponde de mina o cantera, será la Dirección General de Minas e Hidrocarburos la que decidirá la controversia. La Dirección, para resolver, oír el Informe del Laboratorio a que se refiere el Artículo 146 del Código de Minería o la Institución que la reemplace.

Artículo 7.—El régimen especial a que se refiere el Artículo Cuarto del Código de Minería, deberá establecerse en forma detallada mediante Acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Artículo 8.—Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen, pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se consideran aquellos, es decir los desmontes, escoriales y relaves, de aprovechamiento común, para los hondureños por nacimiento.

Artículo 9.—En caso de controversia en cuanto a las tres fases correspondientes al aprovechamiento de los recursos mineros, es decir, si determinados actos corresponden a la primera, a la segunda o a la tercera fase, es la Dirección General de Minas e Hidrocarburos la que resolverá aquellas controversias.

Artículo 10.—La fase de reconocimiento para el aprovechamiento de recursos naturales, es libre, en cuanto interesa al Estado, pero para fines de control y estadística, para poder llevarse a cabo, el interesado antes de iniciar el reconocimiento, deberá notificarlo a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, por escrito, haciendo descripción de la zona por reconocer, nombre del dueño del terreno, objeto del reconocimiento, fecha de inicio de labores y métodos a emplearse.

Artículo 11.—Cuando el dueño o Administrador de terreno particular, niegue el permiso de reconocimiento para fines mineros, el interesado podrá solicitar a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el señalamiento de una audiencia para que en ella, el propietario o el Administrador, con el interesado, ante el Director, procuren llegar a un avenimiento sobre la negativa; en el caso de no poder llegarse a un avenimiento ante el señor Director, en la audiencia mencionada, podrá solicitarse la intervención personal del señor Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, con el mismo fin. Sólo cuando no haya podido haber un arreglo ante el Director o ante el Ministro, podrá ocurrirse a la vía judicial para que el Juez competente en forma sumaria, resuelva lo que estime arreglado a derecho.

Artículo 12.—Cuando sea el Juez el que concede el permiso de reconocimiento, en tal permiso se detallará en forma clara los siguientes extremos: a) Que el reconocimiento ha de practicarse cuando en el terreno no hubiere frutos pendientes; b) Que el reconocimiento no exceda de sesenta

Pasa a la página N° 3

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día sábado veinticinco de septiembre del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un solar situado en el Barrio Casamata de esta ciudad, a orillas de la carretera del mismo nombre, de veintiséis varas de frente por veinticinco varas de fondo, acotado con cerco de piedra y alambre, limitado así: al Norte, propiedad de Simeón Martínez, antes de Mercedes V. de Martínez, mediando calle del Seminario nuevo; al Sur, con carretera de Casamata; al Este, propiedad de los herederos de Santo Soto,

y; al Oeste, propiedad de Simeón Martínez; dentro de él se encuentran dos apartamentos de bahareque con sus respectivas cocinas; una casa de piedra y ladrillo; otra casa de madera, más otra casa de bahareque, y otra casa construida de dos pisos, de esquina, construcción de ladrillo; inmueble inscrito a nombre de la señora Dionisia Ponce Elvir, con el Número 353, folios 249 y 250, del Tomo 43, del Registro de la Propiedad de este departamento; al margen de este asiento su propietario inscribió las siguientes mejoras; casa esquina de dos pisos, dos cuartos interiores, dos piezas de casa de cuatro cuartos interiores; doce cuartos más construcciones de cemento armado, piso de cemento, cielo de cartón comprimido y machihembrados, ladrillo, piedra de cantera, madera aserrada, techo de tejas, las piezas todas tienen servicios sanitarios, baños y demás indispensables; b) Lote de solar situado en el Barrio Casamata de esta ciudad, de

forma triangular, que tiene una superficie de doscientas varas cuadradas, marcado con el número uno en el plano de lotificación respectivo; limitado así: al Norte, con terreno de Basilio Zavala y lote número dos de herederos de Santos Soto; al Sur, con la carretera de Casamata, mide seis varas, treinta y cinco centésimas de vara; al Suroeste, con solar de Basilio Zavala, mide seis varas, cuarenta y un centésimas de vara; al Este, carretera de Casamata y lote número dos de herederos de Santo Soto, mide treinta y dos varas, ochenta y dos centésimas de vara, y; al Oeste, terreno de Basilio Zavala, mide veintinueve varas veintidós centésimas de vara, dentro del mismo existe una casa de paredes de ladrillo y piedra; más otras tres casas construidas en el mismo terreno; inscrito el dominio a favor de la señora Dionisia Ponce Elvir, con el número 110, folios 121 a 122 del Tomo 76, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; al margen de este asiento, su propietaria inscribió las siguientes mejoras; una casa de paredes de piedra y ladrillo, compuesta de una sala, un dormitorio, cocina, un callejón con gradas, un servicio sanitario, otro cuarto, dos piezas de casa, un portón, una terraza, dos balcones o ventanas, todo cubierto con tejas y enladrilladas de cemento, cielo machihembrado, pintado de aceite, tiene además una pila de agua y lavadero. Los inmuebles descritos han sido traspasados a Juan Zavala Ponce, Isabel Zavala Ponce, Manuel Zavala Ponce, Luis Zavala Ponce, Basilio Zavala Ponce, Jacobo Zavala Ponce y Valentín Zavala Ponce, como herederos ab intestato de la señora Dionisia Ponce Elvir, e inscrito el dominio a su favor bajo los números 34 y 33, folios 62 al 63, Tomo 233, del mencionado Registro, y se rematarán para hacer efectivo el pago de la cantidad de: Veintidós Mil Ciento Treinta y Nueve Lempiras con Cuarenta y Nueve Centavos de Lempira (L. 22.139.49), que en concepto de capital e intereses, son en deber de los señores: Juan Zavala Ponce e Isabel Ponce Zavala, en su carácter de herederos de la difunta señora Dionisia Ponce Elvir, a las señoras: Candelina Travieso de Amato y Matilde Travieso de Fernández. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no abran las dos terceras partes del monto de dichos inmuebles, el cual se

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE JUNIO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
U. S. Dólar ... L	2.00	2.02	2.00	2.02	1.98	2.02
Colón Salv. ...	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal ...	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R. ...	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdoba ...	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00					

Onza Troy Igual a: 31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4195	L 4.8390
Franco Francés	0.1810	0.3620
Franco Belga	0.020085	0.04017
Franco Suizo	0.2447	0.4894
Marco Alemán	0.2855	0.5710
Florín Holandés	0.2802	0.5604
Corona Sueca	0.1938	0.3876
Li a	0.001603	0.003206
Peseta	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense	0.9775	0.9550
Yen	0.0028	0.0056

NOTAS:

- Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de Nueva York.
- Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de Nueva York, menos los gastos que ocasione su manejo.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto de Cambios.

ciende a la suma de: Sesenta Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 23 de agosto de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

Del 26 A., al 17 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día viernes ocho de octubre del presente año, a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno denominado San Cristóbal, de La Laguna de El Empedrado, ubicada en el municipio de Guaimaca, de este departamento de Francisco Morazán, y el cual tiene una extensión de mil quinientas noventa y dos hectáreas, veintisiete áreas, veintisiete áreas noventa y un áreas y setenta y cuatro centésimas de centiárea, la cual equivale a dos mil doscientas ochenta y tres manzanas, siete mil trescientas setenta y nueve punto treinta y ocho varas cuadradas, limitando: al Norte, con terrenos de la Hacienda de Sigualteca; al Sur, con Río El Rosario; al Este, con terrenos del Río Abajo; y, al Oeste, con terrenos del Rosario. Dicho inmueble se encuentra inscrito, el dominio a favor de los menores: Mónica de las Mercedes y Carlos Alberto Burbano Rojas, hijos del señor Carlos H. Burbano, con el número 170 folios del 132 al 313, del tomo 161 del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras, más intereses y costas que el señor Alfonso Sansone Salvatore. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Once Mil Lempiras exactos (L 11.000.00).—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1971.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 7 al 30 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día viernes quince de octubre del presente año, a las nueve y media de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble embargado: el cual se detalla en la forma siguiente: "Un lote de terreno ubicado en el lugar denominado El Montañez, de la extinta comunidad de Hato Grande y La Trinidad, jurisdicción de Sabanagrande, de este departamento de Francisco Morazán, el cual tiene una superficie de cuarenta (40) hectáreas siete (7) décimas, de las que corresponde a María Juliana Zepeda v. de Lanza, un décimo, teniendo como límites generales los siguientes: al Norte, lote de los Vásquez; al Sur, lote de los Montoya; al Este, de Flores; y, al Oeste, lote de Lisandro Montoya. Dicho terreno se encuentra cercado de piedra y alambre por todos los lados; está cubierto de madera de roble, encino, ocote, zacate jaraguá, natural y montes guamil, tiene agua de pozos. Dicho terreno está valorado en la suma de Un Mil Lempiras. Dicho dominio se encuentra inscrito a favor de Juliana Zepeda v. de Lanza, bajo el N° 35, folios del 479 al 482, del tomo 87, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Y se rematará para hacer efectiva la suma de dinero, intereses y costas que es en deberle la señora Juliana Zepeda v. de Lanza al Abogado Angel B. Zepeda. Se advierte a los interesados, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad arriba indicada.—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1971.

J. Joaquín Murillo M.,
Secretario por ley.

Del 10 S. al 4 O. 71.

REGISTRO DE MARCA

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Razonamiento.—S. P. E.—

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

Secretaría de Economía y Comercio (Sección de Marcas de Fábrica).—Yo, Ernesto Hernán Aguilar N., mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, accionando como Apoderado del Profesor Romualdo Bueso Peñalva, vecino de la ciudad de La Esperanza, departamento de Intibucá, según lo acredito con el poder que adjunto para que una vez que haya sido copiado en autos, pido que se me devuelva, ante Ud., con respeto comparezco a pedir: que se registre y deposite a nombre de mi cliente, la marca de fábrica consistente en la palabra: "INDUVIN", la

Induvin

cual destinará el señor Bueso Peñalva para proteger, distinguir y amparar para vinos, especialmente el que se extrae de la papa. Para los efectos de ley adjunto lo siguiente: a) El poder con que gestiono; b) El clisé; c) 10 ejemplares de la marca; ch) Constancia de la Alcaldía Municipal de la ciudad de La Esperanza, donde consta que se fabrica en dicho lugar el vino. Fundo esta solicitud en los Artículos 1°, 6° y demás aplicables de la Ley de Marcas de Fábrica. — Petición: En mérito de lo expuesto pido: que se admita esta solicitud, se le dé el trámite correspondiente, ordenándose las publicaciones de ley en "La Gaceta"; que en definitiva se efectúe el Registro y Depósito de la marca solicitada por el término de diez años, como propiedad exclusiva de mi representado, y que se me extienda la certificación de estilo. — Tegucigalpa, D. C., diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Ernesto Hernán Aguilar N., Carnet N° 0013". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de agosto de 1970.

Adán López Pineda
Registrador.

1, 14 y 24 S. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Dorothy Gray Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 90 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en la República de Nicaragua, con el número 24.122, el 27 de marzo de 1971, por un período de diez años, para distinguir: cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador, consistente en la palabra:

ELATION

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 S. y 4 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Bermuda, con el número 6489, el 29 de agosto de 1970, para distinguir: sustancias químicas preparadas para uso en medi-

cina y farmacia; consistente en la palabra:

BENICAL

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 S. y 4 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Perfumería Parera, S. A., domiciliada en la ciudad de Badalona (Barcelona), España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 588.358, el 13 de octubre de 1970, por un período de veinte años, para distinguir: toda clase de productos de perfumería y cosmética; aceites esenciales, jabones y dentífricos, consistente en la denominación: "Pyn's", tal como se mues-

Pyn's

tra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás

documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 S. y 4 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Lenthalic Limited, domiciliada en 11, Old Bond Street, Londres, W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en una figura rectangular que lleva superpuestos la palabra "Centaur", y el



dibujo de un centauro, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: perfumes, preparaciones para el tocador, medicinales, preparaciones cosméticas, dentífricos, depilatorios, artículos de tocador, shampoos, jabones, aceites esenciales y desodorantes para uso personal, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que

se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 S. y 4 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Mobil Oil Corporation, corporación del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

MOCAP

para distinguir: nematocidas e insecticidas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 S. y 4 O. 71.

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Patente de Invención.—Ministerio de Economía.—Yo, Angel Fortín M., mayor de edad, casado, Abogado y Notario de este vecindario, Colegiado bajo número 0274, del Colegio de Abogados de Honduras, actuando en representación del señor Luis Andrés Peña Reyes, como lo acredito con la Carta-Poder debidamente autenticada que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar se le conceda a mi poderdante patente de invención por un periodo de diez años, para el invento denominado: "MAQUINA PROCESADORA DE COROZO Y PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA NUEZ DEL COROZO COMO MATERIA PRIMA DE ACEITES Y DERIVADOS", del cual acompaño dibujos y descripciones por duplicado. Respetuosamente pido: admitir la presente solicitud con los documentos acompañados y previos los trámites de ley, conceder la patente solicitada.—Tegucigalpa, D. C., veinte de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Angel Fortín M." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 S. y 4 O. 71.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Lempira, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintitrés de agosto del corriente año, este Juzgado dictó sentencia declarando a Marina Alfaro Martínez, heredera ab intestato de su difunto padre el señor Bernardino Alfaro, y representada en esta oportunidad por su madre natural la señora María Inés Martínez Alemán, y se le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1043, del Código de Procedimientos.—Gracias, Lempira, 31 de agosto de 1971.

E. Hércules R.,
Secretario.

14 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, en el departamento de Lempira, al público en general, y

para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha dieciséis de agosto del corriente año, dictó sentencia, declarando a José y Jesús López Sola, herederos ab intestato de su difunto padre natural reconocido, señor Santiago López Tobar y a María Ernestina Sola, heredera ab intestato, en representación de sus hijos menores: Angélica, Antonio, María Rosa, Cristóbal, Carlos y Roberto Sola López, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otro heredero de igual o mejor derecho.—Gracias, 3 de agosto de 1971.

E. Hércules R.,
Secretario.

14 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Lempira, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veinte de agosto del corriente año, este Juzgado dictó sentencia declarando herederos ab intestato a Orphe Estrada de Gavarrete, Dévora Argentina, Nael Vilebardo, Jonatahan e Hilda Osiris Estrada Alvarado, herederos ab intestato de su difunto padre Vilebardo Estrada Murillo, y a Arcadia Alvarado viuda de Estrada, también la declara heredera de su difunto esposo el señor Vilebardo Estrada Murillo, en la porción conyugal que le pueda corresponder, y a los señores representados por su madre legítima la señora Arcadia Alvarado v. de Estrada, y en consecuencia les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos testamentarios o ab intestato de igual o mejor derecho. Artículo 1043, del Código de Procedimientos.—Gracias, Lempira, 31 de agosto de 1971.

E. Hércules R.,
Secretario.

14 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Lempira, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintidós de agosto del corriente año, este Juzgado dictó sentencia declarando herederos ab intestato a Juana, Anastacio, Francisco y Digna Margarita Bautista Villanueva, representadas por su madre legítima la señora Jerónima Villanueva viuda de Bautista, y a ésta declararla here-

dera en la porción conyugal que le pueda corresponder, de su difunto padre y esposo, respectivamente, el señor Curz Bautista, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Gracias, Lempira, 31 de agosto de 1971.

E. Hércules R.,
Secretario.

14 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Lempira, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintisiete de agosto del corriente año, este Juzgado dictó sentencia declarando a: María Santos Milla Castillo, heredera ab intestato de su difunto hermano legítimo, el señor Félix Milla Castillo, y se le conceda la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Gracias, Lempira, 31 de agosto de 1971.

E. Hércules R.,
Secretario.

14 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del Departamento de Lempira, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha primero de septiembre del corriente año, dictó sentencia, declarando a José Albertino Cortés, Presentación y María Juana Cortés, herederos ab intestato, de su difunto padre natural, Guillermo Rodríguez López, los últimos por ser menores, representados por su madre natural señora María Concepción Membreno, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otro heredero de igual o mejor derecho.—Art. 1043, del Código de Procedimientos.—Gracias, Lempira 7 de septiembre de 1971.

E. HÉRCULES P.
Secretario

14 S. 71.

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA

Acuerdo N° 146

Tegucigalpa, D. C., seis de septiembre de 1971.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez de agosto del pasado año, por el Abogado Carlos Banegas Aguilar, mayor de edad, casado, y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Industria de la Construcción, S. A." (INDECO), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, contraída a pedir ampliación del Acuerdo de Clasificación N° 233-C, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de que se le aumente la lista de maquinaria y equipo a importarse con franquicias aduaneras.

Resulta: Que en diecinueve de agosto del mismo año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión Asesora Nacional, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en informe presentado con fecha diecinueve de agosto del año pasado, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se conceda en parte lo solicitado.

Resulta: Que la Comisión Asesora Nacional, después de conocer las informaciones adicionales de la empresa solicitadas conforme dictamen de fechas diez de septiembre y diecinueve de noviembre del mismo año, emitió dictamen con fecha dieciocho de diciembre manifestando su opinión porque se otorguen a la empresa "Industria de la Construcción, S. A.", (INDECO), con franquicias aduaneras para determinados bienes.

Considerando: Que la empresa "Industria de la Construcción, S. A.", (INDECO) fue clasificada conforme a la Ley de Fomento Industrial, y que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, reconoce los beneficios fiscales de que gozan las empresas clasificadas de conformidad con las leyes nacionales de fomento industrial, y establece, en su Artículo Transitorio Primero, que las empresas que estén acogidas a dichas leyes, continuarán gozando

de los beneficios fiscales que hubiesen sido concedidos por las mismas.

Considerando: Que la maquinaria y el equipo solicitado son necesarios para el desarrollo de las actividades industriales de la empresa.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República,

A C U E R D A

1°—Ampliar el Acuerdo Número 233-C, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, emitido a favor de la empresa "Industria de la Construcción, S. A.", (INDECO), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, en la forma siguiente: A) Incluir en el inciso b) de la Lista de franquicias y exenciones otorgadas a la referida empresa, con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, la maquinaria y equipo, que se detalla en Lista de fecha seis de septiembre del presente año, que obra en el expediente de la empresa.

2°—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa mencionada del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Clasificación N° 233-C indicado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—Este Acuerdo podrá ser reformado total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario, siempre que lo considere conveniente esta Secretaría de Estado.

4°—El presente Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce, hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

RAMON ERNESTO CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

Para Mejor Seguridad
Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA y procure mandar los originales de sus avisos con toda seguridad para evitar equivocaciones.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía, y Comercio, certifica la Resolución que dice: "RESOLUCION N° 60b. — SECRETARIA DE ECONOMIA. — Tegucigalpa, D. C., dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, elevó a la Secretaría de Economía y Hacienda, actualmente Secretaría de Economía, el Abogado MOISES DE J. ULLOA DUARTE, en su condición de Apoderado de DROGUERIA MANDOFER, S. A. con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Distribuidor exclusivo con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES LIMITED, con domicilio en Inglaterra, que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Atromid, Ablosulfon, Bimez, Ceta-vion, Cyprine, Fluothane, Fluotec, Fulcin, Hibitane, Inderal, Mysoline, Penicilina (pomada), Savlon, Sulfaguanidina, Tet-monal, Tetracloroetileno, Trilene.

RESULTA: Que el interesado acompañó Contrato con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, en el que IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES LIMITED concede la distribución exclusiva de los productos ya mencionados a DROGUERIA MANDOFER, S. A.; la duración del Contrato se venció en mil novecientos sesenta y cuatro, pero se encuentra en vigencia actualmente.

RESULTA: Que el interesado ha acreditado su condición de hondureño, acompañando los documentos que exige la Ley y su Reglamento, que presentó recibo-talonario, de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de VEINTICINCO LEMPIRAS EXACTOS (L 25.00) valor del impuesto fiscal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que para ser Distribuidor de una Casa Comercial debe obtenerse en la Secretaría de Economía la Licencia correspondiente.

CONSIDERANDO: Que DROGUERIA MANDOFER S. A., ha acreditado ser Distribuidor de la Casa Comercial IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES LIMITED.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento, para la obtención de la Licencia de Distribuidor exclusivo, procede a acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 5° y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970.

RESUELVE:

Conceder Licencia a: DROGUERIA MANDOFER, S. A. como Distribuidor exclusivo que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, de la Casa Comercial IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES LIMITED de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Mándese publicar esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA", por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribirse en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Economía y Comercio, y extiéndase al interesado la Licencia correspondiente.—NOTIFIQUESE.—RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía."

CARLOS A. SIERCKE Q.,
Director General.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía, y Comercio, certifica la Resolución que dice: "RESOLUCION

N° 59b.—SECRETARIA DE ECONOMIA. — Tegucigalpa, D. C., dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, elevó a la Secretaría de Economía y Hacienda, actualmente Secretaría de Economía, el Abogado MOISES DE J. ULLOA DUARTE, en su condición de Apoderado de DROGUERIA MANDOFER, S. A. con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Distribuidor exclusivo con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial ORTHO PHARMACEUTICAL CORPORATION, con domicilio en New Jersey-EUA., que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Especialidades farmacéuticas, como son: Butibel, Butiserpine, Butisol, Clistin, Grifulvin, Paraflex, Parafon Forte, Tylenol, (gotas y elixir).

RESULTA: Que el interesado acompañó Contrato con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, en el que ORTHO PHARMACEUTICAL CORPORATION, concede la distribución exclusiva de los artículos ya mencionados a DROGUERIA MANDOFER, S. A.: el Contrato es renovable cada seis meses.

RESULTA: Que el interesado ha acreditado su condición de hondureño, acompañando los documentos que exige la Ley y su Reglamento, que presentó recibo-talonario de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de VEINTICINCO LEMPIRAS EXACTOS (L 25.00) valor del impuesto fiscal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que para ser Distribuidor de una Casa Comercial debe obtenerse en la Secretaría de Economía la Licencia correspondiente.

CONSIDERANDO: Que DROGUERIA MANDOFER, S. A., ha acreditado ser Distribuidor de la Casa Comercial ORTHO PHARMACEUTICAL CORPORATION.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para la obtención de la Licencia de Distribuidor exclusivo, procede a acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 5° y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970.

RESUELVE:

Conceder Licencia a: DROGUERIA MANDOFER S. A., como Distribuidor exclusivo que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, de la Casa Comercial ORTHO PHARMACEUTICAL CORPORATION, de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Mándese publicar esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA", por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribirse en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Economía y Comercio, y extiéndase al interesado la Licencia correspondiente.—NOTIFIQUESE.—RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía."

CARLOS A. SIERCKE Q.,
Director General.

14 S., 71.

Viene de la 1a página

días; c) Que el solicitante responda de los daños y perjuicios que se ocasionaren por el reconocimiento.

Artículo 13.—El interesado que hubiere obtenido un permiso de reconocimiento en forma judicial, en terreno particular, no podrá solicitar nuevo permiso judicial de reconocimiento, sobre el mismo terreno.

Artículo 14.—No podrá ningún Juez conceder permiso para calicatas, en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas que contengan árboles o plantas frutales de cultivo.

Artículo 15.—El representante permanente de las Compañías extranjeras a que se refiere el Artículo 11 del Código de Minería, debe ser además de hondureño, una persona de reconocida solvencia moral y con la preparación necesaria para desempeñar tal cargo, quedando a opción del Ministerio de Recursos Naturales la aceptación o no de este Representante.

Artículo 16.—El interesado que pretenda no estar comprendido en alguna o algunas de las prohibiciones a que se refiere el Artículo 12 del Código de Minería, presentará ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, las pruebas que estime conducentes para establecer su pretensión. La Dirección resolverá lo que estime arreglado a derecho.

Artículo 17.—La declaratoria de "ZONAS VEDADAS O RESERVADAS", por motivos de interés público a que se refiere el Artículo 13 del Código de Minería, se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, Ramo de Recursos Naturales, en el que se expresará: Razón de la declaratoria, si es con efectos definitivos o temporales, en este último caso deberá expresar, desde y hasta cuando surte efectos. Sólo por motivos muy especiales, calificados por la Secretaría de Recursos Naturales, podrá la Dirección conceder permisos de reconocimiento y de exploración o concesiones de explotación, en dichas zonas.

TITULO II

DE LA EXPLORACION

Artículo 18.—Entre las limitaciones a que se refiere el Artículo 14 del Código de Minería, también se incluyen las "Zonas de libre aprovechamiento" a que se hace mención en el Artículo 97 del citado Código.

Artículo 19.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos, es la autoridad para decidir si un permisionario de exploración ha cumplido con todas las obligaciones contraídas, para el caso de que se pretenda una prórroga a su permiso.

Artículo 20.—Es el Ministerio de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos el que decidirá en el caso segundo del Artículo 16 del Código de Minería, es decir, si se justifica o no se justifica el otorgamiento de la concesión. En el caso de que las sustancias minerales que se pretenda explotar, sean de las especiales a que se refiere el Código de Minería en su Título VII, deberán observarse todas las disposiciones legales contenidas en ese Título, como también las demás reglamentarias que a ello se refieran.

Artículo 21.—Para poder traspasar o ceder un permiso de exploración, el permisionario presentará solicitud de aprobación con los comprobantes de haber cumplido con todas las obligaciones ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, acompañando además un escrito en el que el nuevo solicitante se comprometa a continuar con el programa de trabajo del primer permisionario y que tiene capacidad económica y técnica. La cesión o traspaso de permiso de exploración, sin la correspondiente autorización, será motivo para que la Dirección declare cancelado el permiso.

Artículo 22.—No podrá otorgarse permisos de exploración a ninguna de las personas naturales o jurídicas a cuales no se les puede conceder concesiones, de acuerdo con el Artículo 12 del Código de Minería.

(Continúa)

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

PERSONERIA JURIDICA

El infrascrito, Jefe de la Sección de Estatutos y Registros, Dependiente del Departamento de Organizaciones Sociales, hace saber: Que con fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció personería Jurídica al Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño del Café, de este domicilio, la cual ha quedado debidamente inscrita bajo el folio N° 198,

Inscripción N° 198, del Tomo II, del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Comayagüela, D. C., 10 de septiembre de 1971.

Ramón Corrales Ramírez,
Jefe de la Sección de Estatutos y Registros.

Vº Bº

Donaldo Ernesto Reyes,
Jefe del Depto. Nacl. de Organizaciones Sociales, Cooperativas y Promoción de la Educación Obrera.

Vº Bº

Arnaldo Villanueva Ch.,
Director General de Trabajo.

Del 14 al 17 S. 71.

PERSONERIA JURIDICA

El infrascrito, Jefe de la Sección de Estatutos y Registros, dependiente del Departamento de Organizaciones Sociales, hace saber: que con fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personería Jurídica

al Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas y Centros de Salud de este domicilio, la cual ha quedado debidamente inscrita bajo el folio N° 199, Inscripción N° 199, del Tomo II, del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Comayagüela, D. C., 10 de septiembre de 1971.

Ramón Corrales Ramírez,
Jefe de la Sección de Estatutos y Registros.

Vº Bº

Donaldo Ernesto Reyes,
Jefe del Depto. Nacl. de Organizaciones Sociales, Cooperativas y Promoción de la Educación Obrera.

Vº Bº

Arnaldo Villanueva Ch.,
Director General de Trabajo.

Del 14 al 17 S. 71.

